# Boletin

# DE LA PROVINCIA DE



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Facundo Infante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado à D. Alberto Valdric, Marqués de Valgornera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado à D. Santiago Otero y Velazquez, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Con-

Dado en Palacio à diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está robricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo. comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona.

Dado en Palacio á diez y ocho de

-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Romualdo Becerril, Gobernador de la provincia de Avila; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.= Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Ponnell.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. José Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.= Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Eduardo de Capelástegui, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.-Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

> (Gaceta del 23 de Marzo.) MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion A S. M. SEÑORA:

La índole especial de las obras pú-Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. | blicas encomendadas á este Ministerio

exige que las mas importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto: es pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecucion, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concesio-

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administracion, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circonstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecucion de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su expériencia en provecho del servicio público y houra del cuerpo á que pertenecen

La prudente limitacion que se establece prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, aleja los inconvenientes que de esto pudieran tal vez seguirse, así como las disposiciones que, á imitacion de otros institutos análogos, fijan la situación de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo á su servicio cuando lo jnzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificacion del Real decreto de 22 de Julio de 1857, cree haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1862 = SE-NORA.=A. L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artsculo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algun Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptación por parte de éste.

Art. 2.º Concedida la autorización, el Ingeciero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.º En virtod de esta declaración se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.° Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorización al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasívos, y durante el mismo periodo optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Trascurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.º No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspecciou, ni á los que hubiesen ejercido este cargo á no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.º El Ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorización especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º En los meses de Enero y Julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Direccion general de Obras públicas de los frabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorizacion concedida á los Iugenieros para que presten sus servicios á las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 22 de Julio de 1857.

Dado en Palacio à diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correa.

(Gaceta del 18 de Marzo )

Obras públicas. - Negociado 9.º

Ilmo: Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Ciriaco Cánovas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras que ha proyectado con el fin de iluminar aguas y aumentar las de un manantial que existe en el punto denominado de las Canales, término de Totana, provincia de Murcia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Articulo 1.0 Isl Ministro de Popular

1.ª Para el caso en que por efecto de las investigaciones que se practiquen disminuya el caudal de la fuente llamada de los Frailes, de que se abastece la villa de Totana, queda obligado el concesionario á dar á la referida poblacion, del agua que encuentre, la cantidad necesaria hasta el completo de 1,2992 litros por segundo, que segun el aforo practicado resulta tener en el dia la citada fuente de los Frailes.

2.ª Antes de dar principio á las obras, y con el fin de asegurar el cumplimiento de la condicion anterior, deberá prestar el concesionario la oportuna fianza, la cual habrá de cubrir cuando menos el coste de las obras que á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia sean necesarias para conducir en su dia las aguas á la poblacion.

3.ª El alumbramiento se verificará en el punto designado al efecto en el plano, y por medio de galerías en la forma ordinaria, ejecutándose todas las obras bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos. Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Cisa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya en el término de San Pedro de Premiá, provincia de Barcelona, una mina que partiendo del camino vecinal llamado den Caqueta, y atravesando como mina de conduccion varios terrenos cuyos dueños han prestado su consentimiento, continúe por bajo de otro camino llamado del Medio, del torrente de Santa Ana y del barranco titulado den Batllé, absorbiendo las aguas subterráneas que se encuentren en este último trayecto, las cuales utilizará el concesionario en el riego de las tierras que posee en término de San Cristóbal de Premiá; sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Al ejecutarse las obras no podrá interrumpirse el paso por el barranco y caminos mencionados, y las tierras procedentes de la perforacion se depositarán en donde no causen perjuicio á nadie.

2.ª Si se dejase algun pozo en el trayecto de la mina de absorcion, se revestirá en toda su profundidad con fábrica de ladrillo, y se tapará con una losa de piedra, dejando encima de ella una capa de tierra bien apisonada, cuyo espesor sea por lo menos de 50 centímetros.

3.a En todo el trayecto de la mina por las propiedades y caminos se dejará el piso arreglado convenientemente, despues de cubierta aquella con un espesor de tierra de 30 centímetros.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo

la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Francisco Ibarrola, vecino de esta córte, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 18 meses verifique los estudios necesarios á fin de aprovechar en el riego, per medio de un canal ó acequia, las aguas de varios manantiales que existen en el término de la ciudad de Villena, provincia de Alicante; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere derecho el concesionario á aprovechar las referidas aguas, ni á indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los señores Calvo, Ordáx y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias para la reparacion de la presa de la acéquia llamada de Pomár, de la cual se titulan dueños, con objeto de tomar por aquella las aguas del rio Cioca, cuyo aprovechamiento se concedió á los mismos interesados por Real órden de 12 de Marzo de 1860; entendiéndose que quedan subsistentes las condiciones contenidas en dicha Real órden á excepcion de la 1.a, 2.a y 6.a, que no son aplicables al nuevo proyecto, y sujetándose además los concesionarios á las siguientes:

1.ª La altura de la presa que se va á reconstruir deberá quedar exactamente igual á la que tiene en el dia, á cuyo fin el Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca dispondrá que antes de principiarse las obras se demarque dicha altura, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Direcctor general de Obras públicas,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos,

Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista de Alberdi para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Uróla como fuerza motriz de una fabrica de papel continuo que intenta construir en el caserío que posee y que lleva su nombre, en término de la villa de Cestona, provincia de Guipúzcoa, debiendo sujetarse el concesionario à las condiciones siguientes:

1.a La presa se situará en el punto marcado en el plano; y su altera, que no podrá exceder de dos metros sobre el lecho ordinario del rio, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2 a No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento y servicio de la fábrica; y despues de haber funcionado en la misma se devolverán á su cáuce natural.

3.a El concesionario queda obligado á hacer todas las obras que á juicio del Ingeniero jefe de la provincia sean necesarios para evitar los daños que pudiera causar el embalse de las aguas á las propiedades lindantes del Marqués de San Millan, sin perjuicio del derecho que este crea asistirle para reclamar por la via que corresponda contra el uso de la presente autorizacion, si á pesar de dichas obras sufriese algun daño en sus fincas.

4.ª Se sujetarán las demás obras con estricta sujecion al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo à lo solicitado por D. Miguel Arévalo Herran, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido à bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecacion de la laguna de la Lastra de Cuéllar, en la provincia de Segovia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno à la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

Obras públicas .- Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Bruno Damians y compañía, de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de Erill-Castell, Perenera, Sas

y Benes, en la provincia de Lérida, y pasando, entre otros puntos, por Pons, Prats del Rey é Igualada, empalme en Martorell ó San Saturnino con la línea de Barcelona á Tarragona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion deningun género por los gastos que los referillos estudios le ocasionen; reservandose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados per anteriores concesiones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Montes.

Vista una consulta del Gobernador de Hoesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (q. D. g.). de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Femento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener prévia licencia de los funcionarios del ramo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Comercio.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolución que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que tienen por objeto la construcción de obras públicas en los casos de vacante y ausencia.

Considerando que, si bien con arreglo á la práctica establecida hoy, los Gobernadores de las provincias en que se
hallan domiciliadas aquellas se encargan
de sus funciones lo vasto, sin embargo,
de las atribuciones conferidas á estas
Autoridades no les permiten atender al
nimio y detallado trabajo de inspeccion
que las primeras llevan consigo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer
que cuando los delegados cesen en el
ejercicio de sus funciones por traslacion,
licencia ó cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva en-

cargue de la delegacion, bien á otro funcionario de esta clase si lo hubiere en la poblacion, bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo delegado, ó elegida directamente si la que este designare no le satisficiese: que llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administracion de la compañía de la persona encargada de sustituir al antedicho funcionario; y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo dei propietario si la designacion recayere en otro delegado; y si en persona que no tuviere este carácter, la mitad ó el todo de su dotacion, segun la sustitucion fuere provocada por la licencia ó por la cesacion del propietario.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Urbina y Daoiz, Regente de la Audiencia de Madrid.

Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado Don José del Villar y Salcedo que la servía.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas al Mariscal de Campo D. Eusebio Calonge y Fenollet.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 25 de Marzo).

El General Conde de Reus, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico, participa á este Ministerio desde Veracruz, con fecha 20 de Febrero próximo pasado, que habiéndose convenido entre los Representantes de las naciones aliadas y el Gobierno Mejicano entrar en negociaciones para el arreglo de las reclamaciones pendientes, quedaba por el pronto suspendida toda

operacion de guerra: que durante las negociaciones las fuerzas aliadas ocuparán las poblaciones de Córboba, Orizaba y Techuacan, de abundantes recursos y conveniente situacion para la mayor comodidad y la conservacion de la salud de la tropa; pero que entre tanto, á pesar del giro pacífico de la cuestion, continúan acopiándose víveres y trasportes por si, rotas las negociaciones, llegara el caso de emprenderse las hostilidades.

(Gacela del 22 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva integra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemoizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le senale gratificacion:

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 rs. de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las Secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 27 de Marzo.)

Subsecretaria: - Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. S.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó.

Resulta:

Que al dictar sentencia en una causa criminal seguida sobre corta de varios piés de robles del monte de aquel pueblo, la Audiencia de Búrgos mandó proceder á lo que hubiese lugar á consecuencia de que, habiendo exhibido el pedáneo de Coó el libro de actas del Concejo para evacuar una diligencia de compulsa acordada en la causa referida, se habian hallado tres hojas en blanco y algunas alteraciones relativas al año de 1856:

Que el Juzgado, sin mas antecedentes, pidió, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al actual Alcalde pedáneo de Coó presumiéndole culpable del delito de falsedad:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que no resulta fundamento alguno para atribuirle el delito que se le imputa; y antes, por el contrario, refiriéndose el hecho que motiva este expediente al año de 1856, época en que el actual pedáneo no ejercía semejante cargo, no puede alcanzarle responsabilidad alguna.

Considerando que al mandar la Audiencia de Búrgos instruir el oportuno procedimiento sobre las alteraciones ó informalidades halladas en el libro de actas del Concejo de Coó, con relacion al año de 1856, no señaló como presunto responsable de aquellos abusos al actual Alcalde pedáneo D. Manuel de Vargas, ni tampoco aparecen hoy en las actuaciones remitidas méritos suficientes para imputar á dicho interesado la falsedad de que se le acusa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION

principal de Macienda pública de la provincia de Valladolid.

Relacion de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 20 del mes de la fecha por el 4.º trimestre de 1861, en virtud de expediente instruido con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.º de la órden de la Direccion general de Contribuciones, de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto, les prohiban el ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
poirer sa erros erdez	Whingsallammin   Dollaganes	denig no constitut y se st
Coord dange of otroor	/ Agapito Sanz	Tienda de aguardiente.
dinkin sourbit eb 6	Basilia Santos.	Cordonera.
	Bernardo Oveja	Tienda de cerbeza.
b hubicse jugar a con-	Cárlos Borquin.	Casa de huéspedes, (pu- pilos)
	Clara Martin	Puesto de pan.
eb slauegalb and thus	Felix García	Herrero.
the old causa refering.	Francisco Magro	Esterero.
	Francisco Mas.	Idem to ordus of the ust
tres hojas on blanco	Gregorio Fernandez	Abacería.
Valladolid	. Isidoro Rodriguez Muñoz	Prendero.
Valladona	José Muñoz	Frutero.
	Martin Perigant	Carpintero.
totomort le nes ofite	Mariano Rodriguez	Cirujano.
	Mariano Sanchez	Ojalatero.
le manion stan nois	Manuel Peromato	Cepillero.
	Policarpo Olmedo	Bollero.
	Ramon Iturriaga	Prendero.
	Santiago Prádanos	Calderero.
Loud of open lobeled	W. L. Calban	
	El miemo	Fábrica de Cerbeza.

Valladolid 28 de Marzo de 1862.—Justo Gonzalez Romero.

# Ayuntamiento Constitucional de Campaspero.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Cirujano de este pueblo; su dotacion consiste en 400 rs.. casa ó su renta, pagados de los fondos municipales por la asistencia de los pobres de solemnidad que la corporacion municipal señale, con mas las igualas de los vecinos que ascenderán á 7.600 reales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de treinta dias al Presidente del Ayantamiento.

Campaspero 25 de Marzo de 1862. = El Alcalde, Benito García Arran. = Pedro Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villacarralon.

Para que la junta pericial pueda formar con acierto el cuaderno de liquidaciones ó sea el amillaramiento sobre el que ha de gravar la con-

tribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año venidero de 1863, es indispensable que todos los terratenientes así propietarios como colonos dueños de fincas urbanas y ganadería, presenten en la Secretaría municipal de esta villa las relaciones de todas, ajustadas á los modelos que se hallan en uso mandados por la Administracion, en el 1 término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que por dicha falta se hacen acreedores.

Villacarralon 28 de Marzo de 1862. —José Alonso,

Don Ramon Rodriguez, Escribano por S. M. del número perpetuo de esta villa de Medina del Campo y su Juzgado.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma, y mi testimonio à nombre de Don Dionisio Redondo,

veoino de Cervillego de la Cruz, como padre y legítimo Administrador de su hijo D. Daniel Redondo, se presentó escrito solicitando se le recibiera informacion de pobreza, y se le declarase tal para litigar con D. Agustin Ceferino de la Cruz, veciuo de esta villa; en cuyo incidente y despues de sustanciado por los trámites legales, se dictó el siguiente

Auto. En la villa de Medina del Campo á 17 de Febrero de 1862, el Señor D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, é incidente de pobreza, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Dionisio Redendo vecino de Cervillego de la Cruz, como padre y legítimo Administrador de su hijo Don Daniel Redoudo Cruz, su Procurador José Sanchez de Cea, y de la otra Don Agustin Ceferino de la Cruz, vecino de esta villa, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor fiscal y Administrador de Rentas, por mi testimonio dijo:

Resultando, que D. Dionisio Redondo á representacion de su hijo Don Daniel solicitó se declarase á este pobre en sentido legal para litigar con el D. Agustin Ceferino de la Cruz:

Resultando, que conferido traslado á este, no le evacuó, y se constituyó en rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado:

Resultando, que recibido el incidente á prueba se propuso y practicó por el Don Dionisio Redondo, la que tuvo por conveniente, de la que resulta que á su citado hijo el D. Daniel no se le conocen bienes de ninguna clase, y que subsiste del afecto y caridad de su tio D. Gerónimo de Ayllon, vecino de esta villa, segun lo declarado por los tres testigos presentados:

Considerando que dichas declaraciones constituyen prueba,

Fallo: Que debia de declarar y declaro al D. Daniel Redondo, pobre en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por este auto con fuerza de difinitivo, que se notificará y hará saber á las partes, y publicará en el Boletin oficial de la Provincia en conformidad al art. 1.190 de la referida Ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Pascual Alonso.—Antemí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor resulta del incidente de que vá hecha mencion, y el auto inserto corresponde á la letra con el que en dicho incidente lo está, de que doy fé, y al que me remito; y para que aquel se publique en el Boletin oficial de esta provincia segun se manda, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á 19 de Febrero de 1862.—Ramon Rodriguez.

#### Junta Municipal de Beneficencia de Valladolid.

Con la debida autorizacion se adjudicará en público remate á las doce en punto del Domingo 4 de Mayo próximo en la sala de sesiones del

hospital de Santa María de Esgueva, un retejo geueral del establecimiento, valuado en 3.800 rs., tipo dentro del cual únicamente se admitirán posturas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y durante la primera media hora á la comision de remate; acompañando á aquellos un documento que acredite el prévio depósito en la administracion del establecimiento por valor metálico de 380 rs., los que terminada la subasta se devolverán á los interesados, cuyas posturas no sean admisibles.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, únicamente se admitirán entre sus autores, mejoras verbales por espacio de media hora.

El presupuesto y condiciones están de manifiesto en la Escribanía numeraria de D. Pedro Caballero, Plazuela de Santa Ana y en la Secretaría de la corporacion.

Valladolid 31 de Marzo de 1862. El Presidente, Justo de Cieza.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T., enterado del anuncio inserto por la Junta Municipal de Beneficencia en el Boletin oficial de la provincia núm....., se compromete á ejecutar el retejo general del edificio hospital de Santa Máría de Esgueva, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas del expediente, por la cantidad de...... (en letra la que sea).

Fecha y firma.

## Prontuario de Quintas.

Contiene la Ley de 30 de Enero de 1856, reformada por la de 1.º de Marzo de 1362, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones; publicado por D. Manuel Cándido Reynoso, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza v Director del periódico de Administracion municipal El Cen. tinela de los Secretarios.

Se vende en la Imprenta de este Boletin oficial à 5 rs. uno.

Valladolid.—Imprenta de Garbido, calle de la Obra, núm. 7.